



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 599-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo**, incoado el 28 de junio de 2016, por **Nilson Abreu Lebrón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1202039-1, domiciliado y residente en la calle 9, peatón 5, Núm. 531, barrio Los Americanos I, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien actúa en su propia representación.

**Contra:** 1) La **Junta Central Electoral (JCE)**, organización autónoma con personalidad jurídica de conformidad con la ley, con su sede principal ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, y 2) **Junta Electoral de los Alcarrizos**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, y el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 28 de junio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo**, incoado por **Nilson Abreu Lebrón**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)** y **Junta Electoral Los Alcarrizos**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que en mérito del derecho que le asiste a la parte accionante en su conjunto, según la ley, por medio de éste escrito, el Tribunal apoderado tenga a bien:*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*A) ADMITIR la presente procesal ACCION DE AMPARO PREVENTIVO tomando para ello la inminencia de la materialización del hecho que mueve en esencia del presente proceso con el soporte probatorio aportado, en contra de Junta Central Electoral (J.C.E.) y la Junta Electoral municipal de los Alcarrizos (J.E.M.L.A.), tomando en consideración para ello todos los argumentos antes expuestos. B) DECLARAR regular, válida y con lugar la presente acción, en atención a que la misma: 1) nace de hechos ciertos; b) se dirige de manera expresa a los agentes causantes del presente diferendo jurídico; y C) porque reposa sobre la legislación correspondiente; SEGUNDO: OREDENAR a las accionadas Junta Central Electoral (J.C.E.) y la Junta Electoral Municipal de los Alcarrizos (J.C.E.L.A), en la persona de quienes dirigen las mismas 1) ABSTENERSE de declarar los ganadores del paso proceso eleccionario sin antes contar los votos nulos del municipio Los Alcarrizos, en razón al volumen o número significativo de estos (6,584); y B) ABOCARSE a contar los votos nulos del proceso electoral en el renglón o nivel C, C-1 o de distribución de los votos entre los candidatos a las posiciones a diputado. TERCERO: ORDENAR con el simple depósito del presente escrito, a modo de MEDIDA precautoria una decisión intermedia o sentencia provincial que se riente a desarmar a las accionadas u obligarlas a que se abstengan de dar por terminado el proceso electoral en la demarcación que se aduce, tomando como soporte para ello, el hecho de que demasiada presión local y foránea sufren mi accionada principal (J.C.E.) orientada "TERMINAR" este proceso que devino en tortuosidades múltiples. CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de la minuta tomando como referente para ello la potencial irresponsabilidad o ligereza accionaria de las accionadas y su cultura de inobservancia a cuestiones menudas propias de su espectro legal; o lo que es más directo: para que el accionante no sea sorprendido por las accionadas. Bajo toda modalidad de reserva procesal orientada a la ampliación o modificación de las conclusiones esta acción en amparo preventivo".*

**Resulta:** Que el 30 de junio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 398/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 6 de julio de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2016 comparecieron el **Licdo. Nilson Abreu Lebrón**, quien actúa en su propia defensa, parte accionante; el **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la Junta Central Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

y la Junta Electoral Los Alcarrizos, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

**La parte accionante:** “Solicitamos ordenar a la Junta Electoral Los Alcarrizos, que de conformidad con los artículos 141 y siguientes de la Ley Electoral vigente, ordenéis que los votos nulos correspondientes a ese municipio sean contados y que los mismos sean colocados de conformidad con lo que obtengan cada uno de los candidatos a la posición de diputado del municipio Los Alcarrizos. Y haréis justicia, bajo reservas”.

**La parte accionada:** “**Primero:** Que se declare la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo en virtud de lo que establece el artículo 70. 3 de la Ley No. 137-11, que crea el Órgano Constitucional de la República Dominicana. **Segundo:** Más subsidiariamente y sin tener que renunciar a las conclusiones primarias, que sea rechazada la presente Acción de Amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una Acción de Amparo”.

**Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado accionante concluyó de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** “Que sea rechazado el medio de inadmisión en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates de la presente Acción de Amparo. **Segundo:** Comunica a las partes que pueden pasar por la Secretaria General a retirar la parte dispositiva de la sentencia resolutoria de la presente acción, a partir de las cinco horas de la tarde (5:00PM) del día de hoy”.

**Resulta:** Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en la audiencia del 6 de julio de 2016, las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada **Junta Central Electoral** y la **Junta Electoral Los Alcarrizos**, a través de su abogado, propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por notoria improcedencia, alegando para ello lo siguiente: “**Primero:** *Que se declare la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo en virtud de lo que establece el artículo 70. 3 de la Ley No. 137-11, que crea el Órgano Constitucional de la República Dominicana. Segundo:* *Más subsidiariamente y sin tener que renunciar a las conclusiones primarias, que sea rechazada la presente Acción de Amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Tercero:* *Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una Acción de Amparo”*. Que, por su parte, el accionante solicitó el rechazo de las conclusiones incidentales y ratificó sus conclusiones sobre el fondo de la acción.

**Considerando:** Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, planteado por la parte accionada, **Junta Central Electoral** y la **Junta Electoral Los Alcarrizos**, procede que ahora provea los motivos que sustentaron tal declaratoria de inadmisibilidad.

**Considerando:** Que con relación a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.*

**Considerando:** Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.*

**Considerando:** Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones del accionante se advierte que el mismo pretende, en síntesis, que el Tribunal, mediante una sentencia de amparo, se ordene a la parte accionada que los votos nulos correspondientes a ese municipio sean contados y que los mismos sean colocados de conformidad con lo que obtengan cada uno de los candidatos que fueron postulados a la posición de diputado del municipio Los Alcarrizos.

**Considerando:** Que sobre el particular, es necesario analizar el contenido del artículo 141 de la ley Núm. 275-97, el cual dispone:

*“Artículo 141.- Boletas Anuladas Por Los Colegios Electorales.- Las Juntas Electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio. Los votos que las juntas electorales declaren válidos*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y a la cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión”.*

**Considerando:** Que en esa tesitura este Tribunal es del criterio de que, si bien es cierto que las juntas electorales deben proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo previamente citado, no es menos cierto, que cuando suceda lo contrario el ciudadano que se considere perjudicado, tiene la posibilidad de incoar las acciones que la propia ley electoral dispone. Que en esas atenciones no se ha constatado una vulneración real a un derecho fundamental en perjuicio del accionante y que sea pasible de tutela por vía de la acción de amparo, por lo que, la misma debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**Considerando:** Que sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)”.*

**Considerando:** Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, propuesto por la parte accionada, **Junta Central Electoral** y la **Junta Electoral Los Alcarrizos**, resulta innecesario ponderar ni referirse a los demás aspectos de la presente litis.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**FALLA:**

**Primero:** Declara **inadmisible**, por ser notoriamente improcedente, la *Acción de amparo preventivo*, incoada por el señor **Nilson Abreu Lebrón**, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 28 de junio del año 2016, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que este Tribunal no ha constatado lesión alguna a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante y se confirma en la Relación de Votos Nulos y Observados Validados de la Junta Electoral Los Alcarrizos, la cual fue firmada por los delegados políticos acreditados. **Segundo:** Declara **inadmisible**, por falta de objeto, la solicitud de medida cautelar realizada por la parte accionante, en razón de que mediante la presente sentencia ha sido decidida la acción principal. **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-599-2016**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General